

Año

Panamá, R. de Panamá lunes 16 de diciembre de 2024

N° 30179

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Texto Único N° S/N
(De jueves 21 de noviembre de 2024)

DE LA LEY 34 DE 2008, DE RESPONSABILIDAD SOCIAL FISCAL, ORDENADO POR LA LEY 445 DE 2024

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 5110-AL
(De viernes 13 de diciembre de 2024)

QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN ACADÉMICA ESTUDIANTIL (PRAE) 2024 PARA LOS ESTUDIANTES DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA, ETAPA DE PREMEDIA Y EL SEGUNDO NIVEL DE ENSEÑANZA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES Y PARTICULARES.

MINISTERIO PUBLICO/PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Resolución N° PA/DS 094-2024
(De martes 12 de noviembre de 2024)

POR LA CUAL SE ESTABLECE Y AUTORIZA EL PAGO PARA EL 2024 DE UNA GRATIFICACIÓN ANUAL, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 19692-Telco
(De viernes 15 de noviembre de 2024)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN, PARA EL AÑO 2025, TRES (3) PERIODOS EN LOS CUALES LOS INTERESADOS PODRÁN NOTIFICAR A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, SU INTENCIÓN DE CONSTRUIR NUEVAS INSTALACIONES DEDICADAS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD, RADIO Y TELEVISIÓN.

Resolución AN N° 1374-ADM
(De miércoles 04 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBEN PAGAR LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEMÁS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TIPO B EN EL AÑO 2025.

Resolución AN N° 1375-ADM
(De miércoles 04 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBEN PAGAR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD EN EL AÑO 2025.



Resolución AN N° 1376-ADM
(De miércoles 04 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBEN PAGAR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL AÑO 2025.

Resolución AN N° 1377-ADM
(De miércoles 04 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA PARA CUBRIR LOS COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA, A FAVOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, QUE DEBEN PAGAR MENSUALMENTE LOS USUARIOS Y/O CLIENTES DE LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS BÁSICOS Y MÓVILES DE TELECOMUNICACIONES, PARA EL AÑO 2025.

Resolución AN N° 1378-ADM
(De miércoles 04 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBEN PAGAR LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN EL AÑO 2025.

Resolución AN N° 1379-ADM
(De miércoles 04 de diciembre de 2024)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBE PAGAR EL CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AÑO 2025.

CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 10
(De jueves 12 de diciembre de 2024)

POR EL CUAL SE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL SUPLEMENTAL POR LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), A SU VEZ SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE MACARACAS, VIGENCIA FISCAL 2024, APROBADO MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NO. 9 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

AVISOS / EDICTOS



TEXTO ÚNICO

De la Ley 34 de 2008, De Responsabilidad Social Fiscal, ordenado por la Ley 445 de 2024

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objetivo general. Esta Ley tiene por objeto establecer normas, principios y metodologías para consolidar la disciplina fiscal en la gestión financiera del sector público, condición necesaria para la estabilidad y el crecimiento económico sostenible. La gestión de las finanzas públicas se ejecutará bajo principios de transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

Artículo 2. Objetivo específico. En materia de finanzas públicas, esta Ley tiene por objeto:

1. Aumentar el ahorro corriente del sector público no financiero para disminuir la dependencia del uso de los instrumentos de deuda para financiar las inversiones públicas y garantizar la sostenibilidad de la deuda pública neta, mediante una reducción gradual de esta como porcentaje del Producto Interno Bruto.
2. Establecer límites del crecimiento de la deuda y el déficit para el sector público no financiero.
3. Proveer la rendición de cuentas a la sociedad en todo el sector público, basada en las mejores prácticas en términos de transparencia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Esta Ley es de orden público y de interés social; por lo tanto, se aplicará obligatoriamente en la administración económica y financiera de todas las entidades del sector público en el territorio nacional. Las autoridades a cargo de las entidades públicas son responsables del cumplimiento estricto de la regla y las metas establecidas en la presente Ley.

Artículo 4. Cumplimiento. Le corresponderá al ministro de Economía y Finanzas y a sus viceministros, al contralor general y al subcontralor general de la República, así como al gerente general del Banco Nacional de Panamá, darle seguimiento al cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo II

Principios, Definiciones y Metodología

Artículo 5. Principios generales. Los ingresos fiscales de las entidades públicas deben estar consignados en el Presupuesto General del Estado. Las deducciones y los ajustes a los ingresos, como los gastos tributarios, deben presentarse en forma detallada. No se podrá realizar ningún pago si en el Presupuesto General del Estado no consta específicamente la partida de gastos para satisfacer la obligación.



Artículo 6. Unidad de caja. Los ingresos del Gobierno central deberán consignarse en el Presupuesto General del Estado y se depositarán en la Cuenta del Tesoro Nacional en el Banco Nacional de Panamá, contra la cual se expedirá toda orden de pago para cubrir los compromisos causados por las autorizaciones de gastos originadas en sus distintas dependencias.

Las instituciones descentralizadas, empresas públicas e intermediarios financieros se regirán por el mismo principio de unidad de caja, de conformidad con la autonomía administrativa y financiera.

En el caso de los ingresos creados por leyes especiales con destino específico, su recaudación y depósito se hará de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 7. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Agencias consolidadas.* Organismos administrativos que actúan con autonomía del Gobierno central en cuanto a su consolidación jurídica y responsabilidades en el cumplimiento de sus funciones y están orientados a ejecutar políticas del Estado destinadas al logro de objetivos económicos y sociales de alcance nacional y cuyos precios, tarifas u operación generalmente son subsidiados. Estos organismos forman parte del Gobierno general y se diferencian de las empresas públicas, que realizan funciones de carácter industrial o comercial y están constituidas por sociedades de capital que venden bienes y servicios al público en gran escala a precios de mercado.
2. *Ahorro corriente.* La diferencia entre los ingresos corrientes y gastos corrientes.
3. *Balance fiscal del sector público no financiero.* El resultado déficit (-) /superávit (+) del flujo del sector público no financiero que representa el saldo obtenido durante un periodo fiscal de las entradas por concepto de ingresos corrientes (tributarios, no tributarios y otros, incluyendo los aportes de la Autoridad del Canal de Panamá), donaciones, ingresos de capital y los préstamos netos (recuperación de préstamos menos préstamos concedidos por las entidades que no son captadoras de depósitos y que se dedican a efectuar préstamos con fines de política económica), menos las salidas en concepto de gastos corrientes y de capital devengados, excluyendo la amortización de préstamos. Este balance deberá ser igual al resultado del cálculo de financiamiento del balance fiscal del sector público no financiero, con el signo contrario.
4. *Balance primario del sector público no financiero.* El balance fiscal del sector público no financiero, excluyendo los pagos por concepto de intereses de la deuda pública.
5. *Deuda flotante.* La acumulación de cuentas por pagar en relación con bienes y servicios recibidos, excluidas las obligaciones contractuales estructuradas a ser pagadas en plazos mayores de un año.
6. *Deuda pública externa.* Son obligaciones por convenio específico y cuya amortización y su servicio se satisfacen mediante pagos a acreedores fuera de Panamá y que están sujetas en principio a las leyes de uno o más países extranjeros y a la jurisdicción de tribunales extranjeros.
7. *Deuda pública interna.* Son obligaciones internas de pagos que se satisfacen en Panamá, cuya amortización principal o saldos y su servicio de intereses, comisiones y cargos están sujetos de manera exclusiva a las leyes panameñas y la jurisdicción de sus tribunales.



8. *Deuda pública total.* Toda obligación financiera o económica, interna o externa, adquirida por cuenta de las instituciones públicas, que ha cumplido con las normas legales y disposiciones administrativas que regulan esta materia.
9. *Deuda pública del sector público no financiero.* La suma de la deuda externa y la deuda interna de todas las entidades del sector público no financiero.
10. *Deuda pública neta del sector público no financiero.* La suma de la deuda externa y la deuda interna de todas las entidades públicas del sector público no financiero, menos el patrimonio del Fondo de Ahorro de Panamá.
11. *Deuda pública consolidada del sector público no financiero.* La suma de la deuda externa y la deuda interna de todas las entidades del sector público no financiero, compensándose las operaciones de deuda entre el Gobierno central y el resto del sector público no financiero.
12. *Deuda pública consolidada neta del sector público no financiero.* La suma de la deuda externa y la deuda interna de todas las entidades del sector público no financiero, compensándose las operaciones de deuda entre el Gobierno central y el resto del sector público no financiero, menos el patrimonio del Fondo de Ahorro de Panamá.
13. *Donaciones.* Transferencias recibidas o pagadas en efectivo, no obligatorias, sin contraprestación y no recuperables para el donante.
14. *Ejecución del Presupuesto General del Estado.* Es el conjunto de decisiones y acciones operativas, administrativas y financieras para la realización de los programas y proyectos establecidos en el Presupuesto General del Estado. La ejecución del presupuesto de ingresos se fundamenta en el concepto de caja, que es la captación física de los recursos financieros, cuya disponibilidad permite la ejecución del presupuesto de gastos. Con el objeto de evaluar la eficiencia de la gestión presupuestaria institucional, la información sobre la ejecución presupuestaria de gastos se elaborará sobre la base del compromiso, el devengado y el pago realizado por todos los bienes y servicios que reciben las instituciones que integran el sector público, excluyendo la Autoridad del Canal de Panamá.
15. *Empresas públicas no financieras.* Unidades industriales o comerciales de propiedad del Gobierno, que vendan bienes y servicios al público en gran escala, y que estén constituidas en sociedades de capital o de otro tipo de personería jurídica. Están fuera del Gobierno general y forman parte del sector de empresas no financieras.
16. *Estado de emergencia nacional.* Toda perturbación del orden interno económico, social o medioambiental del país, causada por desastres naturales, epidemias de salud pública, situaciones económicas o políticas mundiales o cualesquier otros hechos externos que impacten los precios o la entrada de capitales al país, o cualquier hecho similar que constituya calamidad pública que afecte o impida la vida normal de los ciudadanos, declarada así por el Consejo de Gabinete.
17. *Fondos especiales del sector público no financiero (fideicomisos u otros).* Son aquellos que se crean para fines específicos cuyos recursos forman parte de las cuentas del Gobierno y en consecuencia están consolidadas en las cuentas fiscales. Para los fines de



transparencia, dentro del informe del balance fiscal del sector público no financiero, se detallará la información financiera de estos fondos.

18. *Fases de la ejecución del presupuesto de gastos.* La ejecución del presupuesto de gastos se registrará en forma oportuna y completa atendiendo tres etapas secuenciales:
 - a. *Compromiso* es el registro de la obligación adquirida por una institución pública, conforme a los procedimientos y a las normas establecidas, que conlleva una erogación a favor de terceros con cargo a la disponibilidad de fondos de la respectiva partida presupuestaria del periodo fiscal vigente, y constituye la compra de bienes o servicios independientemente de su entrega, pago o consumo.
 - b. *Devengado* es el registro de la obligación de pagar por los bienes o servicios recibidos, entregados por el proveedor, sin considerar el momento en que se consumen. Su registro se hará mediante los informes de recepción de almacén o de servicios.
 - c. *Pago* es el registro de la emisión y entrega de efectivo por caja menuda, cheque o transferencia electrónica de fondos a favor de los proveedores, por los bienes y servicios recibidos.
19. *Financiamiento del balance fiscal del sector público no financiero.* El financiamiento del balance fiscal del sector público no financiero se obtiene mediante la emisión neta de obligaciones crediticias que serán amortizadas en el futuro por cambios netos en los saldos en activos líquidos; por lo tanto, el financiamiento total es igual al balance fiscal, pero lleva signo contrario.
Son aspectos complementarios al balance fiscal del sector público no financiero:
 - a. En la Caja de Seguro Social, las inversiones y los préstamos netos se registrarán como parte del financiamiento.
 - b. La enajenación o la concesión de las tierras y mejoras será registrada como ingresos de capital y deberá formar parte del flujo de caja del financiamiento de inversiones.
20. *Gastos corrientes del sector público no financiero.* Son los gastos devengados destinados al consumo y operación ordinaria de la Administración pública. Incluyen remuneraciones, compra de bienes y servicios, comisiones, transferencias corrientes, intereses y otros.
21. *Gastos de capital del sector público no financiero.* Son los gastos devengados destinados directa e indirectamente a la formación bruta de capital (estudios, proyectos, construcciones y transferencias de capital) y a la compra de tierra, activos intangibles y otros activos no financieros para uso durante más de un año en el proceso de producción, así como para donaciones de capital.
22. *Gastos totales del sector público no financiero.* La suma de todos los gastos devengados por el sector público no financiero, tanto corrientes como de capital.
23. *Gasto tributario.* Son las concesiones o las exenciones (subsidios u otros) a una estructura tributaria que reducen la recaudación de ingresos del Gobierno.
24. *Gobierno central.* Está conformado por la Asamblea Nacional, la Contraloría General de la República, los ministerios, el Órgano Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Electoral.



25. *Gobierno general.* Está compuesto por el Gobierno central, la Caja de Seguro Social y las agencias consolidadas.
26. *Indicadores de eficacia.* Son aquellos que miden el grado de cumplimiento de las metas y los objetivos preestablecidos en términos cuantitativos, representando el logro de un objetivo propuesto. Se ha actuado con eficacia si se alcanza un objetivo totalmente.
27. *Indicadores de eficiencia.* Son los que miden el grado de utilización de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos y su relación con los bienes, servicios y otros resultados producidos, definiendo una actividad eficiente cuando utiliza un mínimo de recursos para obtener un determinado resultado o producto.
28. *Instituciones financieras públicas.* Son las que abarcan a las entidades públicas que incurren en pasivos y adquieren activos financieros en el mercado, aceptan depósitos y ejecutan funciones de intermediación financiera. Estas entidades públicas no forman parte del sector público no financiero.
29. *Ingresos corrientes.* Son los recursos en efectivo generados por las entidades públicas, sean provenientes de tributos (impuestos, contribuciones, tasas y otros), venta de bienes muebles, prestación de servicios, rentas de la propiedad, ingresos propios (incluyendo las multas y sanciones), cobro de seguros, transferencias no reembolsables provenientes de otros gobiernos (donaciones), personas jurídicas nacionales o extranjeras o personas naturales.
30. *Ingresos de capital.* Son los recursos financieros que se obtienen eventualmente y que alteran de manera inmediata la situación patrimonial del Estado. Incluyen la venta de bienes de capital y transferencia de capital, así como el saldo de préstamo neto (préstamo menos recuperación en las entidades que no son captadoras de depósitos y que se dedican a efectuar préstamos con fines de política pública).
31. *Ingresos totales del sector público no financiero.* Están compuestos por los ingresos corrientes y los ingresos de capital y donaciones.
32. *Pasivo contingente.* Son obligaciones que tienen su origen en hechos específicos e independientes que pueden ocurrir o no en el futuro.
33. *Presupuesto General del Estado.* La estimación de los ingresos y la autorización máxima de los gastos que podrán comprometer las instituciones del Gobierno central, las instituciones descentralizadas, las empresas públicas y los intermediarios financieros para ejecutar sus programas y proyectos, así como lograr los objetivos y las metas institucionales de acuerdo con las políticas del Gobierno, en materia de desarrollo económico y social.
34. *Proyectos llave en mano.* Son proyectos de inversión en que la totalidad de los pagos al contratista se realiza al momento de la entrega de la obra.
35. *Proyectos de pago diferido.* Son proyectos de inversión en que parte de los pagos al contratista se realiza durante la ejecución de la obra y parte con posterioridad a la entrega de la obra.
36. *Riesgo fiscal.* Factor que puede generar desviaciones en los ingresos, gastos y resultados fiscales respecto a lo proyectado, lo cual puede comprometer la sostenibilidad fiscal a mediano o largo plazo.



37. *Sector público no financiero.* Está compuesto por todas las entidades del Gobierno general y las empresas públicas no financieras. No incluye a las instituciones financieras públicas captadoras de depósitos, la Autoridad del Canal de Panamá, el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., la Empresa Nacional de Autopistas, S.A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
38. *Transparencia fiscal.* Comprende la divulgación y la promoción del acceso en forma oportuna, de parte de las autoridades, de toda la información sobre los objetivos, las metas y los resultados esperados de la política fiscal, del ciclo presupuestario, las cuentas públicas y el informe de cuentas por pagar con sus movimientos y antigüedad del Gobierno central, así como de los supuestos de las proyecciones efectuadas para propósitos del marco macroeconómico y macrofiscal de mediano plazo y los presupuestos anuales.

Artículo 8. Determinación del balance fiscal consolidado del sector público no financiero. Para determinar el resultado del balance fiscal consolidado del sector público no financiero, se aplicará el método de caja siguiendo las normas internacionales de registro contable para el sector público. Esto consiste en el registro de los ingresos en efectivo y gastos basados en pagos realizados, así como todos los desembolsos de préstamos, las amortizaciones y la variación de activos líquidos.

Artículo 9. Regla contable del balance fiscal consolidado del sector público no financiero. En el balance fiscal consolidado del sector público no financiero, se aplicará lo siguiente:

1. El estado de las operaciones del balance fiscal consolidado del sector público no financiero.

Para los efectos de determinar el resultado del balance fiscal consolidado del sector público no financiero, se aplicará el método de caja siguiendo las normas internacionales de registro contable para el sector público.

En este sistema, el registro de ingresos y gastos se basará en los pagos realmente efectuados a la fecha de la transacción sin incluir el desembolso de préstamos ni la amortización de deudas, considerados como operaciones que afectan el financiamiento, ni los registros basados en la contabilidad devengada, aunque estos pueden llevarse como un auxiliar separado para que el Gobierno pueda ejercer controles sobre sus recursos disponibles.

El resultado del balance fiscal consolidado del sector público no financiero se estimará en forma consolidada y llevará signo positivo (+) si es superávit y signo negativo (-) si es déficit.

Para lograr el balance fiscal consolidado del sector público no financiero, se requiere eliminar las transacciones entre el Gobierno central y resto de las entidades del sector público no financiero. Para los efectos de esta medición, no se incluirá el resultado de las operaciones de la Autoridad del Canal de Panamá, según lo dispuesto en el artículo 320 de la Constitución Política.



2. El financiamiento neto consolidado del sector público no financiero.

El balance fiscal consolidado del sector público no financiero es financiado mediante la emisión neta de obligaciones que serán amortizadas en el futuro por cambios en las tenencias de activos líquidos; por lo tanto, el financiamiento neto es igual al resultado del balance fiscal consolidado del sector público no financiero, pero lleva signo contrario.

Incluye además las variaciones de tenencias de efectivo, depósito y valores del sector público no financiero mantenidos con fines de liquidez, como resultado de transacciones realizadas, pero no motivadas por variaciones en valoración.

Para los efectos del financiamiento neto, el resultado será medido en forma consolidada y no incluirá las operaciones de financiamiento de la Autoridad del Canal de Panamá.

3. Una breve descripción del registro del financiamiento neto consolidado del sector público no financiero.

Financiamiento Neto Consolidado del Sector Público No Financiero	
Déficit (-) / Superávit (+) =	<p>Financiamiento</p> <p>Obtención neta de préstamos</p> <p>Externos</p> <p>Internos</p> <p>Variación de las tenencias de efectivo y depósitos.</p> <p>Variación de los títulos de crédito frente a otros adquiridos con fines de administración de la liquidez.</p>

Capítulo III
Regla y Metas Fiscales

Artículo 10. Balance fiscal del sector público no financiero. Las leyes anuales de Presupuesto General del Estado y la ejecución presupuestaria se sujetarán a la regla y metas de la presente Ley, de tal forma que se asegure una política fiscal prudente y un endeudamiento público sostenible. El Producto Interno Bruto utilizado como referencia será el calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

En caso de producirse un déficit del balance fiscal del sector público no financiero, este deberá seguir una trayectoria decreciente, a partir del déficit resultante del año 2024, con el objetivo de alcanzar una convergencia hacia la meta del 1.5 % del Producto Interno Bruto nominal a partir del año 2030, conforme a la siguiente tabla:



Año	2025	2026	2027	2028	2029	2030 en adelante
Límite máximo	4.0 %	3.5 %	3.0 %	2.5 %	2.0 %	1.5 %

Artículo 11. Deuda neta del sector público no financiero como porcentaje del producto interno bruto nominal como ancla de la política fiscal. La política fiscal del Gobierno estará anclada a la reducción del nivel de la deuda pública neta del sector público no financiero como porcentaje del Producto Interno Bruto nominal, de manera que se logre una relación prudente y sostenible entre el pago de intereses y los ingresos corrientes. Se establece como meta intermedia la reducción del saldo de la deuda pública neta del sector público no financiero hasta alcanzar un nivel igual o menor del 50 % del Producto Interno Bruto nominal, en un plazo de diez años, contado a partir de la vigencia fiscal de 2026. Posteriormente, se deberá continuar con el nivel prudente de la deuda pública neta hasta llegar a un nivel del 40 % en los siguientes cinco años.

La contratación de deuda será únicamente para financiar el déficit del balance total del Gobierno central y las amortizaciones de la deuda pública, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

Una vez alcanzada la meta del 40 %, el Ministerio de Economía y Finanzas aplicará políticas de endeudamiento público, con el objeto de no exceder esta relación porcentual.

Artículo 12. Regla fiscal del balance primario del sector público no financiero. El sector público no financiero mantendrá superávit primario, a partir de la vigencia fiscal de 2028, consistente con la reducción de la deuda neta/Producto Interno Bruto al nivel prudente establecido en el artículo anterior.

Artículo 13. Suspensión temporal de la regla y metas fiscales. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar al Consejo de Gabinete la suspensión temporal de la regla y las metas previstas en este Capítulo, mediante la presentación de un informe de excepción sustanciado que deberá ser comunicado a la Contraloría General de la República, cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

1. Estado de emergencia nacional. Para casos de estado de emergencia nacional declarado por el Consejo de Gabinete, el límite máximo de la excepción no podrá exceder un 1.5 % del Producto Interno Bruto nominal o el costo asociado estimado al estado de emergencia, cualquiera sea la cantidad menor.
2. Desaceleración económica o caída de los ingresos tributarios. Cuando se experimente en la economía de Panamá:
 - a. Una tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real de 2 % o menos, durante dos trimestres consecutivos, con base en las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, o
 - b. Una caída de los ingresos tributarios al final de un periodo fiscal, igual o mayor del 10 % respecto al año anterior, con cifras proporcionadas por la Dirección



General de Ingresos y posteriormente avaladas por la Contraloría General de la República.

Una vez autorizada la excepción por el Consejo de Gabinete, será presentada por el ministro de Economía y Finanzas a la Asamblea Nacional para su aprobación, en un periodo máximo de quince días hábiles, previa consideración de la Comisión de Economía y Finanzas.

La excepción se podrá mantener vigente por un periodo máximo de tres años consecutivos, mientras la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto real publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo se mantenga por debajo del 2 % que motivó la excepción.

Los retiros del Fondo de Ahorro de Panamá utilizados para financiar estas excepciones deberán cumplir con el límite establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley del Fondo de Ahorro de Panamá.

Dentro de los tres meses calendario siguientes a la aprobación de la excepción de la regla y las metas previstas en este Capítulo, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá presentar, en el marco fiscal de mediano plazo, un plan de corrección que establezca las medidas fiscales que serán aplicadas para restituir la regla y las metas establecidas en esta Ley.

La aplicación de la regla y las metas previstas en el presente Capítulo, suspendidas por las causales señaladas en este artículo, deberá restituirse gradualmente, en un plazo no mayor de tres años, de manera que cada año se reduzca en al menos un tercio la brecha que impida alcanzar el equilibrio del balance primario del sector público no financiero.

Artículo 14. Ahorro corriente del sector público no financiero. El sector público no financiero tiene como objetivo generar ahorro corriente positivo que facilite el financiamiento de las necesidades de inversión pública, disminuyendo el énfasis en el crecimiento de la deuda como fuente de financiamiento.

Artículo 15. Programación financiera y presupuesto correspondiente al año de elecciones generales. La programación financiera correspondiente al año de elecciones generales y la ejecución presupuestaria correspondiente deberán facilitar el cumplimiento de las metas fiscales del año. Para garantizar el logro de las metas fiscales establecidas para el año de elecciones, la programación financiera y las metas fiscales para ese año, de la nueva administración, deberán ser compatibles con la programación financiera y las metas fiscales, en ejecución, por la administración saliente.

Queda prohibido a las entidades públicas establecidas en esta Ley que durante los últimos seis meses de mandato de un gobierno contraigan obligaciones que no cuenten con suficiente asignación presupuestaria y que no puedan ser pagadas durante el mismo periodo fiscal. En la determinación de la disponibilidad de caja será considerada la estimación de los ingresos de caja programados y los compromisos presupuestarios del año obligados a pagar hasta el final del ejercicio.

Durante los últimos seis meses de mandato de un gobierno no podrá comprometerse más del 50 % del presupuesto anual de operaciones, excluyendo los intereses de la deuda.



Capítulo IV

Programación Financiera Plurianual

Artículo 16. Plan estratégico de Gobierno. Al inicio de cada administración, dentro de los seis primeros meses de instalada, el Órgano Ejecutivo adoptará un plan estratégico de Gobierno, enmarcado dentro de los objetivos y las metas que surgen de los compromisos derivados de acuerdos nacionales y su compromiso electoral, el cual deberá incluir una estrategia económica y social, la programación financiera a cinco años y un plan de inversiones públicas indicativo a cinco años, que establecerán criterios para la canalización del gasto público hacia sectores, programas y proyectos prioritarios a nivel nacional.

El plan estratégico deberá estar respaldado con medidas y metas cuantitativas acordes con los principios de esta Ley, y deberá contener medidas específicas que se adoptarán en la administración tributaria, los gastos corrientes y de capital, el nivel de ahorro corriente y el financiamiento, la proyección del servicio de deuda y el nivel de endeudamiento público, así como la situación de los pasivos contingentes y otros riesgos que podrían afectar la ejecución presupuestaria. Los ministerios sectoriales, bajo la coordinación del Ministerio de Economía y Finanzas, serán los encargados de elaborar las estrategias sectoriales.

El ministro de Economía y Finanzas es el encargado de presentar al Consejo de Gabinete el plan estratégico de Gobierno, el cual deberá ser aprobado por este y adoptado y publicado en la Gaceta Oficial por el Órgano Ejecutivo, para los fines de transparencia y rendición de cuentas ante la sociedad. Además, deberá divulgarse a nivel nacional.

Artículo 17. Modificaciones al plan estratégico de Gobierno. La programación financiera y el presupuesto de inversiones indicativo contenidos dentro del plan estratégico de Gobierno deberán ser revisados periódicamente y enmarcarse dentro de los límites y parámetros establecidos en la presente Ley. Las modificaciones deberán ser aprobadas y adoptadas por el Consejo de Gabinete y publicadas en la Gaceta Oficial por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 18. Supuestos macroeconómicos y macrofiscal de mediano plazo. El Ministerio de Economía y Finanzas elaborará y publicará, durante el primer semestre de cada año, las proyecciones macroeconómicas incluyendo los supuestos en que se basan. Estas proyecciones cubrirán cinco años.

Los supuestos incluirán, como mínimo, lo siguiente:

1. Macroeconómicos:

- a. La tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto, y de la inflación anual, medida por el índice de precios al consumidor que serán determinadas utilizando como referencia las proyecciones del Ministerio de Economía y Finanzas debidamente evaluadas mediante informe emitido por el Consejo Fiscal. En caso de que el Consejo Fiscal no se encuentre en funcionamiento o el resultado de su informe no sea favorable, se utilizarán las proyecciones del Fondo Monetario Internacional.
- b. Las proyecciones de ingresos y gastos del sector público no financiero.
- c. El monto de las inversiones públicas.



- d. Los cambios esperados en el nivel de endeudamiento público, incluyendo cualquier aval de entidades del sector público no financiero, deuda flotante y una proyección del perfil de pago de la deuda de mediano y largo plazo.
2. Macrofiscal de mediano plazo:
 - a. Un informe de los resultados macroeconómicos y fiscales finales de la vigencia fiscal anterior y una comparación de las metas fiscales programadas con los resultados alcanzados y, en caso de incumplimiento de las metas previstas, una explicación detallada de la razón o las razones del incumplimiento y la magnitud del ajuste fiscal necesario para reanudar el cumplimiento de las metas fiscales.
 - b. Un programa macroeconómico de mediano plazo que garantice la consistencia entre las variables fiscales y el crecimiento objetivo de la economía.
 - c. Las metas anuales de gasto público consistentes con los supuestos macroeconómicos y las metas de ahorro corriente a que hace referencia el artículo 14.
 - d. La estimación del balance fiscal (déficit (-) o superávit (+)), y su financiamiento, que equivale al flujo de caja de operaciones más el flujo de caja de inversiones.
 - e. Un análisis de la sostenibilidad de la deuda pública, consistente con lo establecido en el artículo 11.
 - f. Una evaluación de los principales riesgos fiscales y de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera.

Para la elaboración del marco macroeconómico de mediano plazo, el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República deberá presentar el 1 de marzo de cada año las estimaciones del Producto Interno Bruto corriente y constante del año anterior.

Artículo 19. Presupuestos de la Caja de Seguro Social y de la Autoridad del Canal de Panamá. Para el cálculo de las cuentas fiscales del sector público no financiero no se considerarán las cuentas individuales del régimen voluntario de cotizantes a la Caja de Seguro Social. Adicionalmente, las cuentas de la Autoridad del Canal de Panamá no forman parte del balance fiscal del sector público no financiero.

Anualmente, la Caja de Seguro Social publicará un estimado de su déficit actuarial tomando en consideración dos métodos:

1. Las reservas necesarias para el pago de las jubilaciones de los ya jubilados.
2. Las reservas necesarias para el pago de las jubilaciones de toda la población asegurada.

Artículo 20. Informe de cumplimiento de la presente Ley. Para efecto de rendición de cuentas, el informe sobre el resultado del balance fiscal del sector público no financiero y del Gobierno central se presentará anualmente durante el mes de marzo y formará parte del informe de la Cuenta General del Tesoro Nacional correspondiente al año fiscal finalizado al 31 de diciembre del año previo.

A más tardar cuarenta y cinco días calendario, luego de finalizado cada trimestre, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará un informe sobre el balance fiscal consolidado del sector público no financiero y del Gobierno central y su relación con las metas programadas para



el año, que servirán de indicativo del desempeño fiscal, incluyendo un informe de las cuentas por pagar del Gobierno central. La información necesaria para elaborar el informe debe ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas, por las instituciones, a más tardar veintiún días calendario después del cierre de cada mes.

El Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros, la Caja de Seguro Social o cualquier otra entidad pública que reciba depósitos o realice préstamos o inversiones (valores y cualquier otro instrumento financiero), así como la Superintendencia de Bancos, deberán informar periódicamente al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el movimiento de cuentas del Estado.

En caso de que existieran diferencias entre las metas plurianuales, los límites financieros programados y lo ejecutado, el informe deberá contener notas explicativas correspondientes, así como las medidas correctivas a ser adoptadas.

Artículo 21. Seguimiento y evaluación. El seguimiento y la evaluación del Presupuesto y de las finanzas públicas se enmarcarán en la proyección de resultados sectoriales macroeconómicos, conteniendo indicadores que permitan evaluar su cumplimiento al final de la vigencia fiscal y la planificación del presupuesto de la siguiente gestión fiscal.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá realizar una evaluación *ex post* de los presupuestos ejecutados, y diseñar normas, procesos y metodologías específicas de evaluación que contengan indicadores cuantitativos y cualitativos.

Artículo 22. Unidad de control, monitoreo y evaluación del gasto público. Se crea dentro del Ministerio de Economía y Finanzas la Unidad de Control del Gasto Público, adscrita al despacho superior, encargada del control, monitoreo y evaluación del gasto público, así como del seguimiento a indicadores de eficacia y eficiencia, con el objetivo de mejorar la calidad del gasto público y el cumplimiento de los objetivos y metas de la presente Ley.

Artículo 23. Deuda pública. Cualquier gestión informal o exploratoria de parte de las instituciones públicas para iniciar conversaciones sobre programas que impliquen operaciones de crédito público requerirá la coordinación y la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Capítulo V

Inversiones Públicas

Artículo 24. Estudios de factibilidad. Los proyectos de inversión tendrán que contar con estudios de costos y beneficio social, si el monto es igual o mayor de 0.1 % del Presupuesto General del Estado, y de prefactibilidad en caso de montos menores de 0.1 % y mayores de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.000). Los estudios pertinentes de los proyectos de inversión pública, junto con la disponibilidad de recursos, permitirán priorizar las inversiones públicas.

La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional queda facultada para verificar el cumplimiento de esta disposición.



Parágrafo. Las entidades públicas deberán presentar estos estudios con la formulación de los proyectos de inversión ante la Dirección de Programación de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas. En aquellos casos en que las entidades públicas no cuenten con la capacidad técnica y el recurso humano para cumplir con este requisito durante la formulación de los proyectos, estas podrán presentar los estudios antes de que se emita la orden de proceder, previa evaluación y aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas. El cumplimiento de este requisito recaerá en el jefe o representante legal de la entidad ejecutora que está llevando a cabo el proyecto de inversión.

Capítulo VI Transparencia de la Información

Artículo 25. Objetivo y normas. Se garantiza a las personas el acceso a la información que se encuentre en posesión de los poderes del Estado, así como de organismos y entidades de la Administración pública, referida a la gestión de las finanzas públicas, incluyendo el detalle de los subsidios y las exoneraciones que otorga el Estado a sus beneficiarios. Adicionalmente, se garantiza el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III, Obligación de Informar por parte del Estado, de la Ley 6 de 2002.

Para tal efecto, se deberá:

1. Proveer lo necesario para que toda persona natural o jurídica tenga acceso a la información financiera pública mediante procedimientos generales y sencillos, particularmente a través de internet, periódicos y otros medios de comunicación.
2. Hacer transparente la gestión de las finanzas públicas mediante la difusión periódica de los presupuestos anuales y de la situación de los ingresos, los gastos, el financiamiento y la deuda pública.
3. Contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas a través de la publicidad de sus actos y la rendición de cuentas.

Artículo 26. Informes de evaluación. El Ministerio de Economía y Finanzas remitirá a la Asamblea Nacional informes trimestrales de ejecución presupuestaria, los cuales serán puestos a disposición de la Contraloría General de la República.

Artículo 27. Promoción de la transparencia. Las entidades públicas pondrán a disposición de la ciudadanía, a través de medios electrónicos u otro medio idóneo, la información relacionada con la formulación, aprobación, ejecución y modificación del presupuesto. Esta información deberá ser actualizada en el sitio web de cada institución.

Capítulo VII Régimen de Responsabilidades

Artículo 28. Medidas preventivas y correctivas. El Ministerio de Economía y Finanzas podrá suspender, mediante resolución motivada, el desembolso de recursos, inmovilizar la utilización de recursos públicos o restringir el acceso al crédito de una entidad pública, cuando comprometa



o devenga gastos no contemplados en el Presupuesto o incumpla con la obligación de informar, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 29. Responsabilidad por la función pública. Los funcionarios públicos que tengan a su cargo responsabilidades de decisión, autorización o ejecución sobre cualquier materia regulada por esta Ley deberán rendir cuentas por las decisiones tomadas, las acciones ejecutadas y los resultados obtenidos, según su competencia atribuida legalmente.

Los funcionarios públicos que incumplan la presente Ley podrán ser sancionados en el ámbito legal correspondiente cumpliendo con las garantías del debido proceso.

Capítulo VIII Consejo Fiscal

Artículo 30. Creación. Se crea el Consejo Fiscal como una comisión técnica independiente, cuyo objetivo es contribuir con el manejo responsable de la política fiscal del Estado, a través de la emisión de informes de opinión no vinculantes, conforme a sus funciones.

Artículo 31. Funciones. El Consejo Fiscal tendrá las funciones siguientes:

1. Evaluar la política macrofiscal, en forma independiente, mediante la publicación de informes de forma semestral, cada año, sobre las siguientes materias:
 - a. Cumplimiento de la regla y las metas fiscales, tanto en el presupuesto como en su ejecución, previstos en esta Ley.
 - b. Proyecciones fiscales previstas en el marco macroeconómico y macrofiscal de mediano plazo y en el Presupuesto General del Estado.
 - c. Seguimiento del presupuesto durante las fases del ciclo presupuestario, entendiendo como tales: programación y formulación; discusión y aprobación; ejecución; seguimiento y evaluación, y cierre y liquidación.
 - d. Evolución trimestral, anual y de mediano plazo de las finanzas públicas.
 - e. Suspensión temporal de la regla y las metas fiscales en los casos de declaratoria de estado de emergencia nacional y/o desaceleración económica, así como la programación revisada con el plan de corrección que establezca las medidas fiscales que serán aplicadas para restituir la regla y las metas establecidas en esta Ley.
 - f. Principales riesgos fiscales y pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera y la metodología utilizada para cuantificarlos.
 - g. Sostenibilidad de la deuda pública.
2. Promover la discusión de la política fiscal y del Presupuesto General del Estado en el marco fiscal establecido por esta Ley.
3. Recomendar al Ministerio de Economía y Finanzas el nombramiento, remoción y salario del secretario técnico y del personal técnico y administrativo de la Secretaría Técnica, así como designar el reemplazo del secretario técnico en caso de ausencias temporales.
4. Dictar su reglamento interno.



Artículo 32. Integración. El Consejo Fiscal estará integrado por tres profesionales independientes, quienes serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

Para ser miembro del Consejo Fiscal, se requiere:

1. Ser ciudadano panameño, sin vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni relación conyugal con el resto de los miembros del Consejo Fiscal, ni con el ministro de Economía y Finanzas, viceministro de Economía y de Finanzas, director general de Ingresos, directores nacionales de Presupuesto, Tesorería, Financiamiento Público, Políticas Públicas y asesores del despacho superior del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de la Presidencia o los diputados de la Asamblea Nacional.
2. No haber sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, contra el orden económico, contra la Administración pública, contra la fe pública o contra la seguridad colectiva.
3. Poseer grado académico igual o superior a maestría o título equivalente en economía, finanzas, administración de negocios, administración de empresas, ingeniería o matemáticas.
4. Gozar de reconocida solvencia moral.
5. Contar con amplia experiencia en finanzas públicas o macroeconomía.

Artículo 33. Nombramiento. Los miembros del Consejo Fiscal serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Nacional, para un periodo de siete años no prorrogables, de un listado proporcionado por el ministro de Economía y Finanzas al presidente de la República.

El Consejo Fiscal elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, quien fungirá como presidente en caso de ausencia o impedimento de este.

Parágrafo transitorio. Los primeros miembros del Consejo Fiscal ejercerán sus cargos por términos escalonados, de tres, cinco y siete años. Al vencimiento de los periodos iniciales, el nombramiento será por un periodo de siete años.

Artículo 34. Reuniones. El Consejo Fiscal realizará reuniones ordinarias cada tres meses o, de forma extraordinaria, cuando existan situaciones urgentes y necesarias, de conformidad con lo establecido en su reglamento interno.

Artículo 35. Cese de funciones. Los miembros del Consejo Fiscal podrán ser removidos de sus cargos por el Órgano Ejecutivo por alguna de las siguientes causales:

1. Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
2. Inasistencia reiterada e injustificada a las reuniones debidamente convocadas.
3. Haber sido condenado por autoridad competente de la República de Panamá u otro país por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, contra el orden económico, contra la Administración pública, contra la fe pública o contra la seguridad colectiva.
4. No guardar estricta reserva y/o utilizar en beneficio propio o ajeno la información a la que tengan acceso en razón de su participación en el Consejo Fiscal.



El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Fiscal no es incompatible con el desempeño de actividades privadas, siempre que no represente conflicto de interés con las funciones que desempeñen, conforme a lo establecido en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 36. Dieta. Los miembros del Consejo Fiscal recibirán una dieta por cada reunión ordinaria a la que asistan. El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, determinará el monto de la dieta a los miembros del Consejo Fiscal.

Artículo 37. Secretaría Técnica. El Consejo Fiscal contará con apoyo técnico y administrativo a tiempo completo de una Secretaría Técnica, que estará conformada por profesionales con formación en macroeconomía o finanzas públicas y personal administrativo. El personal de la Secretaría Técnica será escogido por el Consejo Fiscal, conforme a los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley.

Artículo 38. Funciones de la Secretaría Técnica. Son funciones de la Secretaría Técnica:

1. Recabar de las dependencias gubernamentales la información necesaria para la elaboración de los informes.
2. Preparar los borradores de informes y de los comunicados de prensa para la aprobación del Consejo Fiscal.
3. Publicar en el portal institucional los informes que contengan la opinión del Consejo Fiscal.
4. Ejercer las demás funciones que le designe el Consejo Fiscal.

Artículo 39. Obligatoriedad de entregar información y uso de esta. Las entidades del sector público bajo el ámbito de aplicación de la presente Ley estarán obligadas a proporcionar la información que solicite el Consejo Fiscal para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los quince días posteriores a la solicitud. El incumplimiento de esta obligación, sin que medien razones justificadas, dará lugar a un llamado de atención a través de una nota del Consejo Fiscal dirigida al representante legal de la institución pública, que será publicada en el sitio web del Consejo Fiscal.

Artículo 40. Obligación de guardar reserva de la información. Los miembros del Consejo Fiscal y de la Secretaría Técnica tendrán la obligación de guardar estricta reserva y no utilizar en beneficio propio o de terceros la información a la que tengan acceso en razón del ejercicio de sus funciones. La comprobación del uso inadecuado de la información dará lugar a la remoción del miembro del Consejo Fiscal por parte del Órgano Ejecutivo o a la destitución del personal de la Secretaría Técnica.

Artículo 41. Presupuesto. El Ministerio de Economía y Finanzas incluirá en el Presupuesto General del Estado los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo Fiscal.



Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 42. Reglamentación. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 43. Derogación. La presente Ley deroga el Título II, Sobre Medidas de Responsabilidad Fiscal, de la Ley 20 de 7 mayo de 2002.

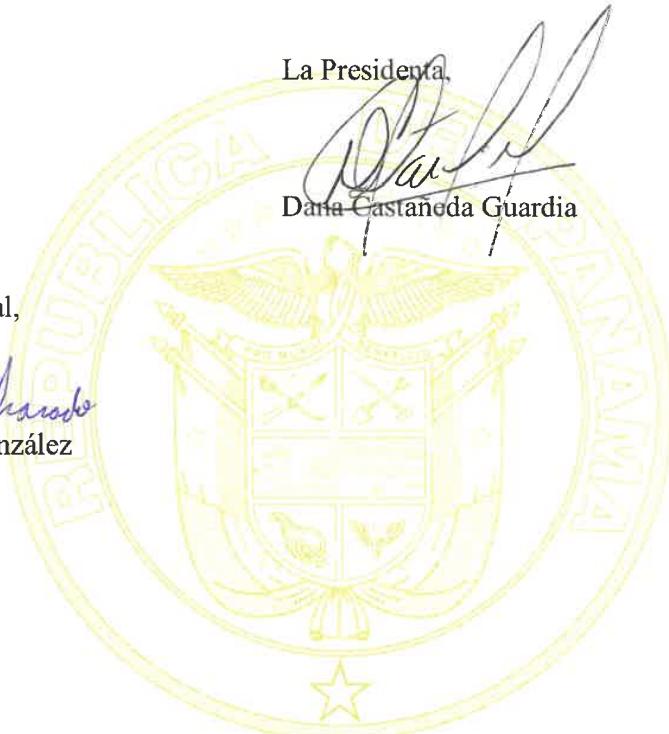
Artículo 44. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero del año 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Texto Único de la Ley 34 de 5 de junio de 2008 ordenado por el artículo 12 de la Ley 445 de 28 de octubre de 2024.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González







REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO N.º 5110 AL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 13 de Diciembre de 2024

Que establece el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE) 2024 para los estudiantes del Primer Nivel de Enseñanza, etapa de Premedia y el Segundo Nivel de Enseñanza de los centros educativos oficiales y particulares

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación establece que corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional;

Que el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N.º 810 de 11 de octubre de 2010, crea el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE), para la recuperación de las asignaturas reprobadas por los estudiantes de los centros educativos oficiales y particulares de premedia y media, bajo la responsabilidad de las Direcciones Regionales de Educación en coordinación con la Dirección General de Educación y las direcciones de áreas curriculares;

Que el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE), aplica para los estudiantes que repreuben hasta tres (3) asignaturas. Este proceso de recuperación se realizará durante las vacaciones de fin de año escolar, en las fechas establecidas por este ministerio;

Que el proceso de recuperación de las asignaturas reprobadas contemplará los esenciales y/o competencias básicas, cuyas clases se desarrollarán de lunes a viernes y cada periodo durará sesenta (60) minutos;

Que la jornada de recuperación se desarrollará en los centros educativos destinados para tal fin, los cuales serán seleccionados por los Directores Regionales de Educación. Los centros educativos particulares podrán desarrollar esta jornada de recuperación y en caso de no ofrecerla, la dirección del centro educativo deberá autorizar la asistencia de sus estudiantes a un centro educativo oficial o particular que imparta la jornada, para lo cual la evaluación obtenida será reconocida oficialmente;

Que se hace necesario establecer el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE) 2024 para los estudiantes del Primer Nivel de Enseñanza, etapa de Premedia y el Segundo Nivel de Enseñanza de los centros educativos oficiales y particulares, con la finalidad de que los mismos puedan recuperar las asignaturas reprobadas del año lectivo 2024; por lo tanto,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE) 2024 para los estudiantes del Primer Nivel de Enseñanza, etapa de Premedia y el Segundo Nivel de Enseñanza de los centros educativos oficiales y particulares que reprobaron hasta tres (3) asignaturas durante el periodo escolar 2024.

Artículo 2. El Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE) 2024 se realizará de acuerdo a la siguiente programación:



PERIODO DE INSCRIPCIÓN
Del 30 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025
 (realizada por directores o coordinadores, junto con su equipo de trabajo)

**DESARROLLO DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN ACADÉMICA
 ESTUDIANTIL (PRAE)**
Del 6 de enero al 7 de febrero de 2025
 (realizada en los centros educativos seleccionados por las direcciones regionales de
 educación)

EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS ESTUDIANTES
Del 10 al 13 de febrero de 2025
 (los criterios específicos serán establecidos por la autoridad competente)

ENTREGA DE CALIFICACIONES

14 de febrero de 2025

(serán entregadas por los directores)

CONSOLIDACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Del 17 al 19 de febrero de 2025

(entrega de consolidados a las direcciones regionales educativas por parte de directores de
 los centros educativos)

ENTREGA DE CERTIFICACIONES DE CALIFICACIONES A ESTUDIANTES

21 de febrero de 2025

ENTREGA DE CERTIFICADOS Y DIPLOMAS A ESTUDIANTES

28 de febrero de 2025

(para estudiantes de 9º y 12º)

Artículo 3. La organización del Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE) 2024 se realizará en las direcciones regionales de educación respectivas, por lo que los directores regionales de educación serán los responsables de coordinar y supervisar la implementación del programa a nivel regional y los supervisores regionales se encargarán de supervisar todo el proceso.

Los directores regionales de educación o subdirectores técnico-docentes serán los encargados de seleccionar a los docentes para participar en el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE), los cuales deberán estar inscritos en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación.

Artículo 4. Los directores o subdirectores de los centros educativos, en conjunto con su equipo de trabajo se encargarán de:

1. Inscribir a los estudiantes en el programa.
2. Formar grupos de estudio de acuerdo a las necesidades de los estudiantes.



3. Asignar los docentes a cada grupo, considerando la carga horaria máxima permitida.
4. Recibir a los docentes con notas de la dirección regional de educación, firmada por el director o subdirector regional de educación.
5. Rotular los salones de clases y colocar los listados de estudiantes en lugares visibles.
6. Realizar un seguimiento constante de la asistencia de los estudiantes y comunicar cualquier irregularidad a los padres de familia.
7. Promover el uso de estrategias y evaluaciones pedagógicas innovadoras.
8. Realizar el cobro por estudiantes de las asignaturas inscritas en el programa.
9. Tramitar todo lo relacionado con la colocación de las notas en la plataforma SIACE, las certificaciones, certificados y diplomas.
10. Tramitar el pago a los docentes que participen en el programa.

Artículo 5. El Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE), se ejecutará de acuerdo a las siguientes estrategias para la atención de los estudiantes:

1. Aprendizaje activo, el cual se realizará a través de:
 - a. Proyectos colaborativos, con miras a fomentar el trabajo en equipo y la resolución de problemas auténticos.
 - b. Aprendizaje basado en problemas, donde se presenten desafíos reales que los estudiantes deban resolver aplicando sus conocimientos.
 - c. Simulaciones y juegos, para crear experiencias inversivas que estimulen la curiosidad y el pensamiento crítico.
2. Emociones y motivación, con el objetivo de:
 - a. Crear un ambiente de aula positivo, para fomentar relaciones interpersonales saludables y un clima de respeto.
 - b. Establecer metas claras y alcanzables, para ayudar a los estudiantes a sentirse competentes y motivados.
 - c. Celebrar los logros con el fin de reconocer y valorar los avances de cada estudiante.
3. Evaluaciones:
 - a. Se realizará una evaluación periódica del programa para medir su efectividad y realizar los ajustes necesarios entre el director del centro educativo y los docentes.
 - b. Observación del comportamiento con el propósito de analizar cómo los estudiantes interactúan con el material, resuelven problemas y colaboran con sus compañeros.
 - c. Rúbricas mediante instrumentos para crear la evaluación que describan los criterios de desempeño de manera clara y concisa.



- d. Portafolios de estudiantes donde se recopilen las evidencias de su aprendizaje a lo largo del tiempo.
- e. Autoevaluación y coevaluación, para fomentar la reflexión y la autonomía de los estudiantes.
- f. Pruebas para evaluar los procesos cognitivos mediante la utilización de instrumentos que midan habilidades como la memoria, la atención, la resolución de problemas y la creatividad.

Artículo 6. El Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE), tendrá un costo de siete balboas con cero centésimos (B/. 7.00) por asignatura, el cual se acreditará a la cuenta de Depósito a la Orden del centro educativo respectivo, para ser utilizado en el pago de los docentes participantes y los recursos que se requieran para su implementación.

Artículo 7. Los docentes que participen en el Programa de Recuperación Académica Estudiantil (PRAE) recibirán un pago de cinco balboas con cero centésimos (B/. 5.00) por estudiante inscrito en la asignatura correspondiente, con un máximo de cien (100) estudiantes, hasta tres (3) grupos por docente, con clases diarias. No se otorgará pago adicional por más de cien (100) estudiantes inscritos en sus respectivos grupos.

Artículo 8. La institución destinará dos balboas con cero centésimos (B/. 2.00) por estudiante inscrito en el programa, para cubrir el costo de material didáctico, equipo tecnológico e insumos de limpieza.

Artículo 9. Los supervisores escolares tendrán la responsabilidad de:

1. Brindar orientación y acompañamiento técnico-pedagógico a los centros educativos de su zona, especialmente en la implementación de proyectos educativos.
2. Realizar un seguimiento continuo de los avances y logros de los centros educativos, identificando fortalezas y áreas de mejora.

Artículo 10. Los directores de los centros educativos garantizarán el derecho a la educación de todos los estudiantes, incluyendo aquellos con discapacidad. Para ello, se asegurarán de que los centros educativos cuenten con las adaptaciones necesarias para garantizar la accesibilidad de los estudiantes con discapacidad y promoverán la participación de los estudiantes con discapacidad en todas las actividades escolares.

Artículo 11. Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

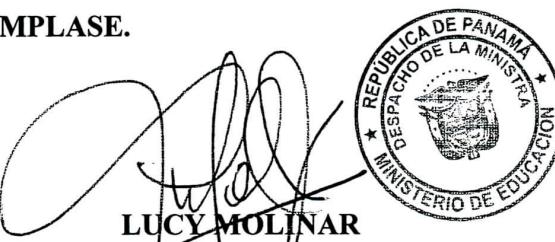
FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo N.º 810 de 11 de octubre de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGNES DE COTES
Viceministra Académica



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

13 DIC 2024

ES COPIA AUTÉNTICA





**República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración**

**Resolución No.PA/DS 094-2024
de 12 de noviembre de 2024**

“Por la cual se establece y autoriza el pago para el 2024 de una GRATIFICACIÓN ANUAL, para los servidores públicos de la Procuraduría de la Administración.”

**El Procurador de la Administración,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 212, establece que los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido;

Que el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales;

Que el artículo 57 numeral 16 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, establece la prohibición a los servidores del Ministerio Público, de desempeñar otro cargo público durante el periodo para el cual han sido nombrados, o ejercer la abogacía o el comercio, salvo el ejercicio de la docencia según lo establece la Constitución o la Ley; en razón de ello, todos los servidores del Ministerio Público, deben prestar servicios de manera exclusiva a la institución;

Que el artículo 45 del Código Judicial, establece que en todo lo relacionado a emolumentos, licencias, vacaciones, renuncias y separación del desempeño de sus funciones, para los miembros del Órgano Judicial, regirán las mismas disposiciones aplicables para éstos a los miembros del Ministerio Público;

Que el artículo 406 del Código Judicial, señala que, en todo lo relacionado a categorías, emolumentos, licencias, vacaciones, ascensos, traslados, entre otros temas, regirán para los miembros del Ministerio Público las mismas disposiciones aplicables a los miembros del Órgano Judicial;

Que el Acuerdo No. 399 de 20 de julio de 2023, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, autorizó el pago de un Bono de Navidad anual, para los Servidores Judiciales;

Que la Ley 38 en su artículo 17, numeral 1, señala como atribución del Procurador o Procuradora de la Administración, la de fijar los salarios y emolumentos de los servidores de la institución;

Que de acuerdo a los numerales 9 y 10 del artículo 13 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, dentro de las funciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría de la Administración, está la de elaborar programas de incentivos para





los servidores del Ministerio Público, así como estudiar y recomendar dichos reconocimientos;

Que según lo establece la Ley de Carrera Administrativa, son acciones de recursos humanos, entre otras señaladas por la Ley o reglamentos, las bonificaciones e incentivos;

Que mediante Resolución No. PA/DS130-2023 de 14 de septiembre de 2023, que Establece el programa de incentivos y reconocimientos para los servidores de la Procuraduría de la Administración, en el artículo tercero, se establece como reconocimiento económico la gratificación anual;

Que la Gratificación Anual, representa un reconocimiento para los servidores públicos de la Procuraduría de la Administración, por la dedicación exclusiva e ininterrumpida;

Que en atención a las políticas de plan de contención del gasto público en el Presupuesto General del Estado vigente (2024) y de racionalización de los recursos, se considera autorizar el pago de una Gratificación Anual a 166 servidores públicos de la Procuraduría de la Administración que devenguen salarios mensuales de B/.1,747.00 o menos;

Que en virtud de lo anterior, se propone autorizar el pago de una Gratificación Anual de B/.300.00, a todo servidor público que devenga un salario mensual de B/.1,747.00 o menos, para que sea efectivo dicho pago a partir del mes de diciembre de 2024;

Que le corresponderá esta Gratificación Anual a los servidores públicos de la Procuraduría de la Administración, referidos en el párrafo anterior, que se encuentran nombrados como permanentes, eventuales, interinos, amparados con licencia de gravidez, licencia por riesgo profesional o licencia por representación de la Institución o el Estado fuera del país; siempre que hayan ingresado a la institución a más tardar el 30 de septiembre de cada año;

Que se hará efectiva la Gratificación Anual de **TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)**, en el mes de diciembre de 2024, para lo cual la Procuraduría de la Administración tendrá que gestionar los recursos presupuestarios necesarios a efectos de hacer efectiva la gratificación;

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, el Procurador o Procuradora de la Administración, podrá, mediante reglamentos, desarrollar disposiciones de la presente Ley para garantizar su implementación en sus respectivas instituciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar y establecer el pago de una Gratificación Anual de **TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)**, en el mes de diciembre de 2024, para los funcionarios de la Procuraduría de la Administración, que hayan ingresado a la institución a más tardar el 30 de septiembre de 2024 y que devenguen un salario mensual de B/.1,747.00 o menos.

SEGUNDO: Quedan excluidos del pago de la Gratificación Anual aquellos servidores públicos que no se encuentren en servicio activo para la fecha de pago, por haberse acogido a una licencia sin sueldo, haber renunciado al cargo, se haya dejado sin efecto su nombramiento, o sean destituidos; así como los que estén separados del cargo por alguna autoridad.





TERCERO: Garantizar al funcionario (a) de la institución que tenga el derecho a recibir el neto de la Gratificación Anual de **TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00)**, asumiendo la Procuraduría de la Administración, las deducciones correspondientes.

CUARTO: Evaluar periódicamente la realidad presupuestaria y económica de la Procuraduría de la Administración con la posibilidad de modificar el monto de la Gratificación Anual y el número de beneficiados.

QUINTO: Esta gratificación anual estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

SEXTO: La presente Resolución comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000; Resolución No. PA/DS 130-2023 de 14 de septiembre de 2023, “Por la cual se Establece el programa de incentivos y reconocimientos para los servidores de la Procuraduría de la Administración”; Ley 1 de 6 de enero de 2009, “Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial”; Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, Por la cual se reglamenta la Ley No.9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO
El Procurador de la Administración



MARÍA LILIA URRIOLA CANO
Secretaria General



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 19692 -Telco

Panamá, 15 de noviembre de 2024

“Por la cual se establecen, para el año 2025, tres (3) períodos en los cuales los interesados podrán notificar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes del inicio de los trabajos correspondientes, su intención de construir nuevas instalaciones dedicadas a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que es política del Estado, en materia de servicios públicos, promover que todos los concesionarios presten dichos servicios conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios en circunstancias similares, asegurando la continuidad, calidad, eficiencia y la leal competencia entre los concesionarios que presten los servicios de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, entre otros;
3. Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, emitió el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión;
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 23 de 22 de junio de 1998, se incorporó el servicio público de electricidad al contenido del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998;
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos en el mes de diciembre, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres (3) períodos en los cuales se recibirán las notificaciones sobre la intención de los concesionarios de construir nuevas instalaciones, antes del inicio de los trabajos correspondientes;
6. Que, tal como lo establece el Artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, en los períodos establecidos, los interesados deberán comunicar por escrito a esta Autoridad Reguladora, su intención de construir nuevas instalaciones antes del inicio de los trabajos correspondientes, con la siguiente información:
 - i) Descripción de los trabajos,
 - ii) Planes de instalación y descripción geográfica de los mismos.
 - iii) Información de la capacidad existente, de las nuevas solicitudes de utilización, y de la capacidad esperada para operadores potenciales.
7. Que, para efectos de la presentación de esta información, los interesados deben utilizar y completar los formularios SREU y SEED, denominados “Solicitud de Reserva de Espacio Utilizable” y “Solicitud de Extensión del Espacio Disponible”, respectivamente, según requieran, los cuales se encuentren disponibles en la página web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el Sector Regulado “Telecomunicaciones” y la sección denominada “Formularios”;

Resolución AN No.- 19692 -Telco
 Panamá, 15 de noviembre de 2024
 Página 2 de 2

8. Que en virtud de las consideraciones expuestas, se hace necesario que esta Autoridad Reguladora fije los periodos para el año 2025, en los que se recibirán las notificaciones de los interesados en construir nuevas instalaciones, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2025, tres (3) períodos en los cuales los interesados podrán notificar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes del inicio de los trabajos correspondientes, su intención de construir nuevas instalaciones dedicadas a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Número de periodo	Fecha
Primer periodo	Del 17 al 21 de febrero de 2025
Segundo periodo	Del 16 al 20 de junio de 2025
Tercer periodo	Del 20 al 24 de octubre de 2025

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a publicar en dos (2) diarios de circulación nacional, de conformidad con la normativa vigente, el aviso correspondiente para cada uno de los períodos antes señalados.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la notificación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberán formalizarla mediante los formularios SREU Y SEED, denominados "Solicitud de Reserva de Espacio Utilizable" y "Solicitud de Extensión del Espacio Disponible", respectivamente, según requieran, que se encuentran disponibles en la página web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el Sector Regulado "Telecomunicaciones", en la sección denominada "Formularios".

TERCERO: COMUNICAR al público en general que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998; y, Decreto Ejecutivo No. 23 de 22 de junio de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
 Administradora General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 19 días del mes de noviembre 2024



FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1374 -ADM

Panamá, 4 de diciembre de 2024

"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deben pagar los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B en el año 2025."

LA ADMINISTRADORA GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que, para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, ni ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
6. Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, señala que los concesionarios deben pagar la tasa de regulación que la Autoridad establezca de manera proporcional y equitativa para cubrir los gastos de su operación eficiente;
7. Que para el pago de la tasa de regulación del servicio de telecomunicaciones No. 223 denominado CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL (CALL CENTERS), esta Autoridad Reguladora mediante la Resolución No. JD-3509 de 20 de septiembre de 2002, estableció directrices para que dichos concesionarios pagaran una tasa de regulación que no exceda el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos provenientes exclusivamente de la operación y prestación del servicio en el año inmediatamente anterior; y que para estos efectos, se entiende que el ingreso bruto percibido en concepto del servicio de CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL será el equivalente a los precios asociados a los enlaces de telecomunicaciones pagados por el concesionario o por sus clientes;
8. Que, en virtud de las consideraciones anteriores, se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable a los concesionarios de los servicios

2



Resolución AN No. 1374-ADM
Panamá, 4 de diciembre de 2024

Pág. 2 de 2



básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2025;

- Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, la Autoridad está facultada para fijar la tasa de regulación aplicable a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B en el año 2025;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año **2025** en **nueve mil setenta y seis diezmilésimos del uno por ciento (0.9076%)** la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deben pagar los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B.

SEGUNDO: COMUNICAR que los concesionarios del servicio No. 223, denominado CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL (CALL CENTERS), pagarán la tasa de regulación establecida en la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. JD-3509 de 20 de septiembre de 2002.

TERCERO: ORDENAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B que cancelen mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2025, una doceava parte de la cifra que resulte de la aplicación del artículo **PRIMERO** de la parte resolutiva de la presente Resolución, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

CUARTO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, que, para realizar cualquier trámite ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deben estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996; y, Resolución No. JD-3509 de 20 de septiembre de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
 Administradora General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 4 días del mes de diciembre de 2024

Katherine de Rosa
 FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1375 -ADM

Panamá, 4 de diciembre de 2024

"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deben pagar los prestadores del servicio público de electricidad en el año 2025."

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que, para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de electricidad;
6. Que el artículo 10 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, establece que la Autoridad impondrá una tasa de control, vigilancia y fiscalización, la cual no excederá del uno por ciento (1%) de la facturación total de las distribuidoras y de las generadoras que venden electricidad a grandes clientes, en el año inmediatamente anterior a aquel en que se haga el cobro;
7. Que los prestadores del servicio público de electricidad en sus respectivos contratos, licencias y certificaciones tienen consignada la obligación de pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización en referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997;
8. Que se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable al sector eléctrico, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2025;

2





Resolución AN No. 1375 -ADM
Panamá, 4 de diciembre de 2024
Pag. 2 de 2

9. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, la Autoridad está facultada para fijar la tasa de regulación aplicable a los prestadores del servicio público de electricidad;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año **2025** en **ocho mil ciento treinta y nueve diezmilésimos del uno por ciento (0.8139%)** la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deben pagar los prestadores del servicio público de electricidad a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Esta tasa se aplicará al monto total de los ingresos brutos que hayan obtenido dichos prestadores en el período fiscal correspondiente al año 2024. Para los efectos del cálculo de los ingresos brutos, los prestadores del servicio público de electricidad podrán restar aquellas sumas de dinero correspondientes a sus compras de energía, así como las sumas que correspondan a los pagos en concepto de peajes de transmisión y distribución si los hubiere.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas prestadoras del servicio público de electricidad que cancelen mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2025, una doceava parte de la cifra que resulte de la aplicación del artículo **PRIMERO** de la parte resolutiva de la presente Resolución, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

TERCERO: COMUNICAR a los prestadores del servicio público de electricidad, que, para realizar cualquier trámite ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deben estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a los prestadores del servicio público de electricidad, que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; y, Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General 

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 4 días del mes de diciembre 2024


FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1376 -ADM

Panamá, 4 de diciembre de 2024

"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deben pagar los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario en el año 2025."

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que, para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario;
6. Que el artículo 3 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, por el cual se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, establece que se entiende por servicio público de abastecimiento de agua potable, entre otros: la producción de agua potable, que comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o el tratamiento del agua cruda, incluyendo los barros producidos durante el tratamiento; y la conducción principal de agua cruda o tratada, inclusive su bombeo desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo; y la distribución de agua potable, que comprende la conducción del agua dentro de las áreas de consumo, hasta la entrega en el inmueble del cliente, inclusive el bombeo y el almacenamiento del agua dentro de la ciudad;
7. Que así mismo, la referida exhorta legal define servicio público de alcantarillado sanitario como la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, refiriéndose a todas las aguas servidas de origen residencial, industrial, comercial y hospitalario;
8. Que el artículo 14 del Decreto Ley 2 de 1997, establece que los montos de la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios, establecida por la Ley 26 de 1996, según fue modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, así como los gastos directos del subsector de

An



Resolución AN No. 1376-ADM
Panamá, 4 de diciembre de 2024
Pág. 2 de 2



agua potable y alcantarillado sanitario, serán contabilizados separadamente de los otros sectores regulados por la Autoridad, con el propósito de poder determinar periódicamente la necesidad de aumentarla o disminuirla, dentro de los parámetros establecidos por Ley;

9. Que se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable al sector de agua potable y alcantarillado sanitario, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2025;

10. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, la Autoridad está facultada para fijar la tasa de regulación aplicable a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2025 en **nueve mil cuatro diezmilésimos del uno por ciento (0.9004%)** la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deben pagar los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Esta tasa se aplicará al monto total de los ingresos brutos que hayan obtenido dichos prestadores en el período fiscal correspondiente al año 2024. Para los efectos del cálculo de los ingresos brutos, los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario podrán restar aquellas sumas de dinero correspondientes a las compras de agua en bloque a otros prestadores de dicho servicio.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas prestadoras del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que cancelen mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2025, una doceava parte de la cifra que resulte de la aplicación del artículo **PRIMERO** de la parte resolutiva de la presente Resolución, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

TERCERO: COMUNICAR a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que, para realizar cualquier trámite ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deben estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997; y, Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 4 días del mes de diciembre 2024.

Xiomara Sosa
FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1377 -ADM

Panamá, 4 de diciembre de 2024

"Por la cual se fija la tasa para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica, a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que deben pagar mensualmente los usuarios y/o clientes de los concesionarios de los servicios básicos y móviles de telecomunicaciones, para el año 2025."

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, constituye el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios de telecomunicaciones, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Entidad Reguladora;
3. Que según el artículo 5 de la Ley 31 de 1996, es política del Estado, en materia de telecomunicaciones, promover que los concesionarios presten servicios de telecomunicaciones conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal, asegurando la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios, en todo el territorio nacional, así como promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que sean prestados en régimen de competencia;
4. Que la Portabilidad Numérica constituye una facilidad que permite a los clientes y/o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, redes fijas y móviles, cambiar de prestador del servicio, conservando o manteniendo su número telefónico, por lo que la misma resulta de gran importancia para la promoción y el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios;
5. Que mediante la Ley 70 de 9 de noviembre de 2009, se establece una tasa a favor de esta Entidad Reguladora, para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica, facilidad obligatoria en las redes fijas y móviles de la República de Panamá;
6. Que igualmente dispone la citada Ley 70 de 2009, que esta tasa será pagada mensualmente por los usuarios y/o clientes de los concesionarios de los servicios básicos y móviles de telecomunicaciones, en atención a la cantidad de números asignados activos, de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración y será fijada anualmente, mediante resolución motivada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica;
7. Que, con fundamento en lo que establece la citada normativa, se realizó un análisis técnico y económico, tomando en consideración los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica y la cantidad de números asignados activos, de acuerdo con el Plan Nacional de Numeración;

2





Resolución AN No. 1377 -ADM
 Panamá, 4 de diciembre de 2024
 Pág. 2 de 2

8. Que realizado el análisis en referencia y con el fin de garantizar la operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica, tanto para las redes fijas como para las redes móviles, se concluye que la tasa mensual debe ser de **DOS CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.0.02)** por cada número asignado activo;
9. Que corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70 de 2009, fijar la tasa para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica, la cual será revisada y ajustada anualmente, en función del comportamiento de los gastos de operación y mantenimiento de la Entidad de Referencia;
10. Que, para efectos de la aplicación de la Tasa para cubrir los costos de la implementación de la Portabilidad Numérica, se entiende como números asignados activos "... los números que se encuentren en uso durante el término comprendido desde la activación de la línea hasta la expiración del tiempo de servicio, que para los prepagos aplica desde la activación de la línea hasta la expiración del tiempo de servicio de la última tarjeta utilizada para la recarga.";
11. Que en mérito de lo expuesto y en atención a lo que establece la Ley 26 de 1996, tal cual modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, corresponde al Administrador General realizar las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año **2025** en **dos centésimos de balboa (B/.0.02)**, la tasa para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la implementación de la Portabilidad Numérica, a favor de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que deben pagar mensualmente los usuarios y/o clientes de los concesionarios de los servicios básicos y móviles de telecomunicaciones, por cada número asignado activo.

SEGUNDO: ADVERTIR que la tasa mensual fijada aplicará para las Redes Fijas y Móviles a partir del 1 de enero de 2025.

TERCERO: ORDENAR a los concesionarios de los Servicios de Telefonía Móvil Celular (No.107), Servicio de Comunicaciones Personales PCS (No.106) y Servicio de Telecomunicación Básica Local (No.101), que deben aplicar la tasa fijada de acuerdo con el Procedimiento de Facturación y Cobro de la Tasa de Operación y Mantenimiento para la Entidad de Referencia, adoptado mediante la Resolución AN No. 4863-Telco de 1 de noviembre de 2011, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

CUARTO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.70 de 9 de noviembre de 2009; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997; y la Resolución AN No.4863-Telco de 1 de noviembre de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH

Administradora General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 4 días del mes de diciembre 2024

FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1378 -ADM

Panamá, 4 de diciembre de 2024

“Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deben pagar los concesionarios del servicio público de Telefonía Móvil Celular en el año 2025.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que, para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, ni ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
6. Que los contratos de concesión a través de los cuales el Estado otorgó el derecho para el uso y explotación de las Bandas A y B para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, establecen en su cláusula 12 que las empresas concesionarias de este servicio están sujetas al pago de una cantidad equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos anuales de todos los servicios establecidos en las cláusulas 1 y 2 de dichos contratos, en concepto de aporte a esta Entidad Reguladora durante sus respectivos períodos de vigencia;
7. Que el día 6 de febrero de 2016 entró en vigencia el *Contrato de Concesión No. 01-OAL-2014 de 27 de marzo de 2014*, suscrito entre el Estado Panameño y la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., ahora GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.**, para la operación y explotación comercial del servicio de Telefonía Móvil Celular en los segmentos asignados, obligándose ésta última al pago de una cantidad equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de los ingresos brutos anuales de todos los servicios establecidos en las cláusulas 1 y 2 de dicho contrato, en concepto de aporte a esta Entidad Reguladora durante el período comprendido del sexto al décimo año de vigencia del citado *Contrato de Concesión No. 01-OAL-2014*;
8. Que el día 24 de octubre de 2017 entró en vigencia el *Contrato No.DAF-034-2013 de 22 de noviembre de 2013*, suscrito entre el Estado Panameño y la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.** para la operación y explotación comercial del servicio de Telefonía Móvil Celular en los segmentos asignados, obligándose ésta última al pago de una cantidad equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de los ingresos brutos anuales de

2



Resolución AN No. 1378 ADM
 Panamá, 4 de diciembre de 2024
 Pág.2



todos los servicios establecidos en las cláusulas 1 y 2 de dicho contrato, en concepto de aporte a esta Entidad Reguladora durante el período comprendido del sexto al décimo año de vigencia del citado *Contrato No. DAF-034-2013*;

- Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable a los concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, tal como lo señalan sus contratos de concesión, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2025;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año **2025**, en unos **cincuenta centésimos del uno por ciento (0.50%)**, la tasa de control, vigilancia y fiscalización que debe pagar la empresa **GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** antes **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, por la prestación del servicio público de Telefonía Móvil Celular en los segmentos asignados.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** antes **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, que a partir del 1ro. de enero de 2025 cancele, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del correspondiente período mensual, la tasa de control, vigilancia y fiscalización según los ingresos brutos facturados que haya registrado en el mes inmediatamente anterior.

TERCERO: FIJAR para el año **2025**, en unos **cincuenta centésimos del uno por ciento (0.50%)**, la tasa de control, vigilancia y fiscalización que debe pagar la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, por la prestación del servicio público de Telefonía Móvil Celular en los segmentos asignados.

CUARTO: ORDENAR a la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que a partir del 1ro. de enero de 2025 cancele, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del correspondiente período mensual, la tasa de control, vigilancia y fiscalización según los ingresos brutos facturados que haya registrado en el mes inmediatamente anterior.

QUINTO: COMUNICAR a las empresas **GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** antes **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que se consideran como ingresos brutos la suma facturada exclusivamente por la operación y prestación de los Servicios de Telefonía Móvil Celular, especificados en las cláusulas 1 y 2 de los respectivos contratos de concesión, más los ingresos provenientes de los contratos de interconexión, menos los egresos ocasionados por los contratos de interconexión.

SEXTO: COMUNICAR a las empresas **GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** antes **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que, para realizar cualquier trámite ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deben estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las empresas **GRUPO DE COMUNICACIONES DIGITALES, S.A.** antes **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Contrato de Concesión No. 01-OAL-2014 de 27 de marzo de 2014; y, Contrato No. DAF-034-2013 de 22 de noviembre de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
 Administradora General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 4 días del mes de diciembre 20 24

FIRMA AUTORIZADA

Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO67607E2D59E4D** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta





República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1379 -ADM

Panamá, 4 de diciembre de 2024

"Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que debe pagar el concesionario del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en el año 2025."

LA ADMINISTRADORA GENERAL
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que, para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, ni ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
6. Que los contratos de concesión a través de los cuales el Estado otorgó el derecho para la prestación del servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en los segmentos No. 1 y No. 2, establecen en su cláusula 12 que las empresas **DIGICEL (PANAMA), S.A.**, y **CLARO PANAMÁ, S.A.**, están sujetas al pago de una tasa de control, vigilancia y fiscalización que no podrá ser mayor a la que esta Autoridad establezca anualmente a los operadores de los servicios de Telefonía Móvil Celular;
7. Que en el caso de los contratos de concesión a través de los cuales el Estado renovó los derechos para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, la tasa de control, vigilancia y fiscalización en referencia ha sido fijada, del año sexto al año décimo, en una cantidad equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de los ingresos brutos anuales de todos los servicios establecidos en las cláusulas 1 y 2 de dichos contratos, en concepto de aporte a esta Entidad Reguladora;
8. Que con respecto al Contrato de Concesión No. 10-2008 ya mencionado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la Resolución AN No. 19315-Telco de 19 de junio de 2024, **DECLARÓ TERMINADO** el Contrato de Concesión No. 10-2008 de 27 de mayo de 2008, suscrito entre el Estado y la sociedad **DIGICEL (PANAMA), S.A.**, para la prestación del servicio de telecomunicaciones Tipo A, denominado Servicio de Comunicaciones Personales No.106 (PCS), en toda la República de Panamá, como

8



Resolución AN No. 1379 -ADM
Panamá, 4 de diciembre de 2024
Pág. 2 de 2



consecuencia de la ejecución de la Adenda No. 2 al Contrato de Concesión No. 10-2008 y atendiendo el contenido de la Cláusula 72 denominada “Terminación Normal”, conforme a los términos y condiciones establecidas en el Acuerdo/Finiquito, entre otras materias;

- Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable al concesionario del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2025;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año **2025** en unos **veinticinco centésimos del uno por ciento (0.25%)** la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar la empresa **CLARO PANAMÁ, S.A.**, por la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) en los segmentos asignados.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **CLARO PANAMÁ, S.A.**, que a partir del 1ro. de enero de 2025 cancele, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del correspondiente período mensual, la tasa de control, vigilancia y fiscalización según los ingresos brutos facturados que haya registrado en el mes inmediatamente anterior.

TERCERO: COMUNICAR a la empresa **CLARO PANAMÁ, S.A.**, que se consideran como ingresos brutos la suma facturada exclusivamente por la operación y prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), especificado en las cláusulas 1 y 2 del respectivo contrato de concesión, más los ingresos provenientes de los contratos de interconexión, menos los egresos ocasionados por los contratos de interconexión.

CUARTO: COMUNICAR a la empresa **CLARO PANAMÁ, S.A.**, que, para realizar cualquier trámite ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, debe estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

QUINTO: COMUNICAR a la empresa **CLARO PANAMÁ, S.A.**, que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; y Contrato de Concesión No. 11-2008 de 27 de mayo de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 4 días del mes de diciembre 2024

FIRMA AUTORIZADA





*Consejo Municipal de Macaracas
Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos*



ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO DIEZ (10)

De 12 de diciembre de 2024.

Por el cual se aprueba un Crédito Adicional Suplemental por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 150,000.00), a su vez se aprueba la modificación del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal 2024, aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 9 de 23 de noviembre de 2023.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS

En uso de sus facultades legales, y por autoridad de la Ley,

CONSIDERANDO:

- Que mediante nota S/N calendada 11 de diciembre de 2024, recibida en el despacho de este concejo el 12 de diciembre de 2024, el señor Alcalde comunicó al pleno del concejo que el Municipio de Macaracas recibió un crédito adicional de parte del Gobierno Central, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 150,000.00).

CÓDIGO	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO 2024	CRÉDITO ADICIONAL
1.2.6.0.99	Otros Ingresos Varios	B/.2,000.00	B/.152,000.00

- Que en virtud de lo anterior el señor Alcalde, en sesión ordinaria celebrada el 12 de diciembre de 2024, presentó a la consideración del Concejo la solicitud de aprobación del Crédito Adicional Suplemental por la citada suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 150,000.00), de forma tal que se haga el correspondiente traslado de partida para reforzar los siguientes códigos:

Código	Objeto del Gasto	Presupuesto 2024	Aumenta	Disminuye	Presupuesto Modificado 2024
561.0.1.01.001.646	Transferencias Corrientes a Inst. Púb. (Municipalidades y JC)	15,400.00	5,500.00	0.00	20,900.00
561.0.1.02.001.259	Otros Materiales de Construcción Alcaldía	3,950.00	10,000.00	0.00	13,950.00
561.0.1.02.001.272	Útiles Deportivos y Recreativos Alcaldía	2,800.00	10,000.00	0.00	12,800.00
561.0.1.02.001.611	Donativos a Personas-Alcaldía	26,900.00	55,000.00	0.00	81,900.00
561.0.1.02.001.639	Otras Sin Fines de Lucro- Alcaldía	13,880.00	25,000.00	0.00	38,880.00
561.0.1.03.001.071	Cuota Patronal de Seguro Social- Tesorería	10,773.00	2,000.00	0.00	12,773.00
561.0.1.03.001.232	Papelería-Tesorería	1,050.00	1,000.00	0.00	2,050.00
561.0.1.03.001.275	Útiles y Materiales de Oficina Tesorería	1,825.00	1,500.00	0.00	3,325.00
561.0.1.03.001.109	Otros Alquileres- Aseo y Ornato	5,000.00	40,000.00	0.00	45,000.00

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

13 de Diciembre de 2024

Bruno L. Rivas



3. Que el ingreso de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 150,000.00), al Tesoro Municipal representa un aumento para el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal 2024, que asciende a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/. 874.624.00).
4. Que estimamos que habiéndose cumplido con lo presupuestado en el artículo 123 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009 y el artículo 56 del Acuerdo Municipal No. 9 de 23 de noviembre de 2023 acerca del Informe Favorable sobre la viabilidad financiera encontramos procedente la solicitud de aprobación del Crédito Adicional Suplemental planteada por el señor Alcalde.
5. Que la aprobación del Crédito Adicional Suplemental por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00) implica la consecuente modificación del Acuerdo Municipal No. 9 de 23 de noviembre de 2023 que contiene el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal 2024, en lo concerniente al monto que ascenderá entonces a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/. 874.624.00).
6. Que por lo anterior,

ACUERDA:

Artículo Primero: Aprobar un Crédito Adicional Suplemental por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00), en virtud del aumento del Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal 2024, que ingresó a la partida presupuestaria 1.2.6.0.99, Otros Ingresos Varios.

Artículo Segundo: Modificar el Acuerdo Municipal No. 9 de 23 de noviembre de 2023, que aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Macaracas, vigencia fiscal 2024, en su artículo1, sólo en lo que corresponde a las sumas indicadas en el mismo, de modo tal que ahora conste por la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/. 874.624.00).

Artículo Tercero: Aprobar el traslado de la partida:

CÓDIGO	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO 2024	CRÉDITO ADICIONAL
1.2.6.0.99	Otros Ingresos Varios	B/.2,000.00	B/.152,000.00

Para reforzar:

Código	Objeto del Gasto	Presupuesto 2024	Aumenta	Disminuye	Presupuesto Modificado 2024
561.0.1.01.001.646	Transferencias Corrientes a Inst. Púb. (Municipalidades y JC)	15,400.00	5,500.00	0.00	20,900.00
561.0.1.02.001.259	Otros Materiales de Construcción Alcaldía	3,950.00	10,000.00	0.00	13,950.00
561.0.1.02.001.272	Útiles Deportivos y Recreativos Alcaldía	2,800.00	10,000.00	0.00	12,800.00
561.0.1.02.001.611	Donativos a Personas-Alcaldía	26,900.00	55,000.00	0.00	81,900.00

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

13 de Diciembre 2024

Brunel Mora

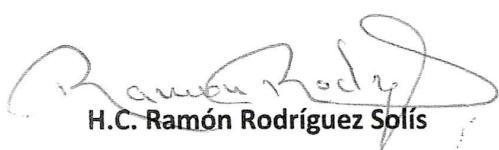


561.0.1.02.01.001.639	Otras Sin Fines de Lucro- Alcaldía	13,880.00	25,000.00	0.00	38,880.00
561.0.1.03.01.001.071	Cuota Patronal de Seguro Social- Tesorería	10,773.00	2,000.00	0.00	12,773.00
561.0.1.03.01.001.232	Papelería-Tesorería	1,050.00	1,000.00	0.00	2,050.00
561.0.1.03.01.001.275	Útiles y Materiales de Oficina Tesorería	1,825.00	1,500.00	0.00	3,325.00
561.0.1.03.01.001.109	Otros Alquileres- Aseo y Ornato	5,000.00	40,000.00	0.00	45,000.00

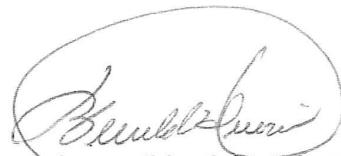
Artículo Cuarto: Este Acuerdo entra en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Artículo Quinto: Entregar copia autenticada de este Acuerdo Municipal al señor Alcalde, Tesorero Municipal y Jefe de Fiscalización -Sector Municipal, para los fines que se determinan.

Dado en el salón de sesiones "Marcelino García Pérez", a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



Presidente

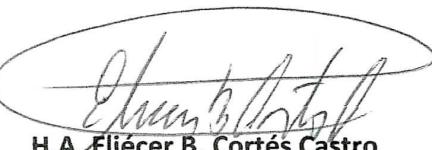


Licda. Benilda Chávez de Nicosia

Secretaria



SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL DISTRITO DE MACARACAS
HOY 13 DEL MES DE Diciembre DE 2024.



Alcalde



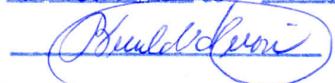
Téc. Chantal A. Hidalgo Nieto

Secretaria



CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

13 de Diciembre de 2024




AVISOS

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777, del Código de Comercio, hago de conocimiento al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que la soñera **ITZEL GUADALUPE JUÁREZ SAAVEDRA**, cedulada No. 9-738-1259, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **VIEJAS GANAS**, con número de aviso de operación 9-738-1259-2018-590453 DV 70, ubicado en la provincia de Veraguas, distrito de Atalaya, corregimiento de Atalaya, calle principal, casa s/n, urbanización Bda Jesús Nazareno, traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a favor del señor **FABIO ELÍAS JUÁREZ SAAVEDRA**, con cédula de identidad personal No. 9-726-1576 DV 61. L. 202-128790604. Segunda publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el artículo 777 de Código de Comercio, hago del conocimiento que yo, **ITZEL CHAN FU**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-889-986, con domicilio en la provincia de Los Santos, distrito de Guararé, corregimiento de Guararé (Cabeccera), como representante legal del negocio denominado **SUPERMERCADO PUERTO MAR**, está ubicado en la provincia de Panamá Oeste, calle Vía principal a Puerto Caimito, edificio: Lisa, departamento 1, urbanización entrada a la Bda. Brisa Mar, por este medio realice el traspaso de mi negocio aviso de operaciones No. 8-889-986-2021-574282769 a la señora **LISA DEL CARMEN YAU LOO**, con cédula de identidad personal No. 8-833-1030-, de nacionalidad panameña. L. 202-128722560. Segunda publicación.

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777, del Código de Comercio, hago de conocimiento al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que el señor **ISRAEL ALBERTO TORRES CAMARENA**, con cédula No. 9-720-1710, establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA DE LICORES & SPIRIT**, que ahora se denominará **DISTRIBUIDORA A MARIN**, con un aviso de operación No. 9-720-1710-2024-574386606, ubicado en la urbanización entrada el nance, calle Vía Interamericana, entrada del corregimiento de San Pedro del Espino, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, le traspasa los derechos del referido establecimiento comercial a favor del señor **ALBIS MARIN**, con cédula No. 9-722-1785. L. 202-128820771. Segunda publicación.

AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 777, del Código de Comercio, hago de conocimiento al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial que el señor **FRANCISCO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, con cédula No. 9-184-41, establecimiento comercial denominado **PARRILLADA Y BILLAR ANA LAURA**, ubicado en la urbanización Altos de Los Sánchez, corregimiento de San Pedro del Espino, distrito de Bisvalle, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, con aviso de operación No. 9-184-41-2009-170165, le traspasa al señor **OMAR MUÑOZ MUÑOZ**, con cédula No. 9-752-1701. L. 202-128739879. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 9119 otorgada el 27 de noviembre



de 2024, ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil a Folio No. 617786 (S) Asiento No. 3, el 4 de diciembre de 2024, ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **NIÑA MARINA, S.A.**, Panamá 10 de diciembre de 2024. L. 202-128876693. Única publicación.



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO67607E2D59E4D** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

EDICTOS

GOBiERNO NACIONAL
CON PASO FIRME • AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
Departamento Nacional de Titulación y Regularización

Los Santos, 23 de septiembre de 2024.

EDICTO No. 018

El suscrito Director Regional de la AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION y REGULARIZACION

HACE SABER:

Que el señor Heliodoro Núñez Rivera, varón, panameño, soltero, mayor de edad, cedulado No. 7-103-826, residente en calle La Espigadilla Arriba, barriada La Espigadilla Arriba, corregimiento de La Espigadilla, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, ha solicitado ante la Administración Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante solicitud No. ADJ-7-65-2021, fechada 07 de mayo de 2021, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno nacional baldío con una superficie de 2 has + 6,486.96 m², ubicado en la comunidad de La Espigadilla Arriba, corregimiento de La Espigadilla, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE	TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ALEX ORLANDO ROBLES SAEZ, FOLIO REAL NO. 32123, DOC. 957275, C.U. 7204, PROPIEDAD DE FRANKLIN LEONEL NUÑEZ RIVERA Y OTRO. RODADURA DE ASFALTO, CARRETERA CENTRAL LA ESPIGADILLA ARRIBA, A TRES QUEBRADAS A EL PARQUE DE 30.00 M.
SUR	FOLIO REAL NO. 32127, DOC. 957283, CU. 7204, PROPIEDAD DE NARCISA ROBLES FRIAS Y OTRO
ESTE	FOLIO REAL NO. 32123, DOC. 957275, C.U. 7204, PROPIEDAD DE FRANKLIN LEONEL NUÑEZ RIVERA Y OTRO. FOLIO REAL NO. 32127, DOC. 957283, CU. 7204, PROPIEDAD DE NARCISA ROBLES FRIAS Y OTRO,
OESTE	RODADURA DE ASFALTO, CARRETERA CENTRAL LA ESPIGADILLA ARRIBA, A TRES QUEBRADAS A EL PARQUE DE 30.00 M., TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARISOL RIVERA N., TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EDWARD A. CEDEÑO CARDENAS, FOLIO REAL NO.24146, DOC. 350986, C.U. 7204, PROPIEDAD DE GLADYS Y. ALONSO RIVERA Y OTRO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía o Casa de Justicia de Paz, del lugar donde está ubicado el terreno, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente (Periódico y Gaceta Oficial), tal como lo ordena el artículo 108 de la Ley 37 de 23 de septiembre de 1962. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación en el periódico. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2024.

Licdo. Adán Vergara Morales
Director Regional de ANATI-Los Santos

Licda. Carmen Acevedo
Secretaria Ad-Hoc.

El funcionario de la Regional de Titulación y Regularización, Alcaldía o Casa de Justicia de Paz Comunitaria del lugar _____, hace constar que este Edicto ha sido fijado en un lugar visible del despacho hoy _____ (____) de _____ de dos mil veinticuatro (2024) a las _____(a.m.) (p.m.) y desfijado hoy _____ (____) de _____ de dos mil veintitrés (2024) a las _____(a.m.) (p.m.).

Firma: _____.
ADJ-7-65-2021.
C/A.



Gaceta Oficial
011964418
Liquidación.....



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO67607E2D59E4D** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta